

ACUERDO N° 04 /2019: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 11 días del mes de abril del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), integrada por los Dres. **Alfredo A. ELOSU LARUMBE** y **Oscar E. MASSEI**, con la intervención del señor Secretario de la Secretaría Penal, Dr. **ANDRÉS C. TRIEMSTRA**, para resolver en los autos caratulados: **"PAREDES MARCELA DEL CARMEN S/ LESIONES GRAVES (VICTIMA MENOR DE EDAD)"** (Legajo MPFZA N°. 23473/2017).

ANTECEDENTES: **I.** El día 13/8/2018, la jueza Leticia LORENZO, como integrante del tribunal de juicio unipersonal, declaró penalmente responsable a Marcela del Carmen PAREDES, en calidad de autora del delito de lesiones graves, por el hecho cometido en perjuicio del menor M. T., conforme a los artículos 45 y 90 del Código Penal [CP] (cfr. ff. 1/15).

Tras la audiencia de cesura, se impuso a PAREDES, la pena de dos años de prisión de cumplimiento condicional y el cumplimiento de reglas de conducta durante el plazo de dos años, por aplicación de los artículos 27 bis, 45 y 90 del CP (cfr. ff. 16/22 vta.).

El Tribunal de Impugnación (TI), integrado en la ocasión por los magistrados Fernando ZVILLING, Richard TRINCHERI y Andrés REPETTO, mediante la sentencia N°. 73/2018 de fecha 25/10/18, resolvió -en lo pertinente- no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa y en consecuencia, confirmar en todos sus términos, la sentencia de condena dictada respecto a la nombrada (cfr. ff. 29/49 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento, la Defensa Pública interpuso una impugnación extraordinaria, en los términos del artículo 248 inciso 2 del Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén [CPPN], a favor de Marcela PAREDES; al entender que los motivos de agravio son susceptibles del recurso extraordinario federal (ff. 53/58).

Adujo una supuesta arbitrariedad de sentencia, asociada a una falta de fundamentación suficiente.

Mencionó que no se resolvieron las cuestiones planteadas conforme a la sana crítica racional, como así también, que se vulneraron derechos y garantías de jerarquía constitucional de la imputada.

En particular, el debido proceso legal, el derecho al recurso, la defensa en juicio, la tutela judicial efectiva y la motivación de las sentencias (artículos 18, 33 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional [CN]; 8 incisos 1 y 2 apartado h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH]; 14 incisos 1 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP]; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [DADDH]; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos [DUDH]; 14 inciso 3 de la ley 48; 58 y 238 de la Constitución de la provincia de Neuquén [CPN]; 18 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal [LOJP] y 21 del CPPN).

En concreto, expuso como motivos de agravios:

Que la resolución del TI no se encuentra fundada razonablemente y que la causal de arbitrariedad se vincula a afirmaciones dogmáticas del voto de la mayoría.

Expresó que se avaló el fallo condenatorio con adjetivaciones, sin efectuar una crítica basada en el examen de lo expuesto por la jueza interviniente y que no se realizó un análisis detallado de la justificación de premisas, inferencias y conclusiones.

Aludió a que el *a quo*, en lugar de asumir su rol de control de la racionalidad del fallo, habría actuado como un segundo tribunal de mérito y arriba a conclusiones que mejoran la sentencia de condena. Que más allá de la confusión de roles, la falta de justificación de lo afirmado convertiría al pronunciamiento en arbitraria.

Que se habría ocupado más de cuestionar el voto en disidencia, en lugar de analizar la racionalidad lógica de lo sostenido por la magistrada y explicar por qué su decisión es ajustada a derecho.

Refirió que el *a quo*, en relación al agravio de la presunta vulneración del principio de congruencia por parte del tribunal de juicio, complementa el razonamiento de la jueza cuando asimila el concepto de "severos padecimientos psicológicos" con el "debilitamiento permanente de la salud". Que el primero fue "traído" por la querrela, con el objetivo de poder acreditar que las lesiones psicológicas también pueden configurar lesiones graves.

Afirmó que resulta arbitrario que se tenga por justificada esa calificación legal, sin que la querrela, el MPF ni la jueza, hayan mencionado ni justificado, el concepto de debilitación permanente de la salud. Y que no obstante ese déficit, se tenga por cumplido, porque la querrela mencionara que el niño padeció severos trastornos psicológicos, lo que no identificó como debilitación permanente de la salud y que solo la jueza, sin justificar la premisa normativa, haya concluido en la calificación que se impugna.

Que pretender asimilar severos padecimientos psicológicos, sin ninguna justificación, al concepto de debilitamiento permanente de la salud, resulta arbitrario.

Que el voto mayoritario se limitó a afirmar que la decisión de la magistrada resultaba acertada, como así también, concluyó que no se vulneró la congruencia con la calificación de lesiones graves, por la que se condenó a PAREDES.

Estimó arbitrario que -a su parecer- el *a quo* libera a los acusadores y a la jueza de hacer una mínima referencia sobre el concepto de debilitamiento de la salud (solo lo equipara a severos padecimientos psicológicos),

cuando a la Defensa le enrostra que de ello pudo defenderse y que no hay sorpresa ni indefensión alguna. Que ninguna palabra, que los encamine a la calificación adoptada, fue expresada en el juicio.

Que en la fundamentación del voto en disidencia - del TI- se efectuó una amplia cita doctrinaria sobre los elementos de la figura de lesiones graves, se hizo un análisis del razonamiento de la sentenciante y se sostuvo que -en el fallo condenatorio- se utilizaron argumentos contradictorios para justificar el tipo penal elegido. Además, que se expuso, entre otras consideraciones, que: "(...) Si no quedaron secuelas (estrés postraumático) ello quiere decir que no quedó lesión que justifique un tratamiento psíquico..." (cfr. f. 55).

Manifestó que, después de esa conclusión, cómo es posible concluir en que no se vulneró la congruencia con la calificación legal adoptada.

Transcribió consideraciones desarrolladas por la mayoría del TI. Entre las cuales, que la jueza ha dado razones suficientes y no se cometieron errores inferenciales (cfr. ff. 55/56 vta. y 57/vta.).

Estimó que no se puede sostener la falta de dichos errores si no se indican ni se hace un análisis pormenorizado de las premisas de que se parte, luego de la inferencia y finalmente, de la conclusión. Que no se menciona a modo de ejemplo ninguna inferencia correcta, para poder entender el significado de su conclusión.

Que la corrección de la sentencia de mérito es difícil de "acreditar", ya que -en la misma- no se efectúa una fundamentación lógica y racional de sus conclusiones (cfr. ff. 57 vta./58).

Entendió que el párrafo (página 20) de la sentencia, sobre el testimonio de la licenciada AGUILERA, en referencia al tiempo del tratamiento del menor M., tampoco

permite justificar las inferencias probatorias del fallo condenatorio (cfr. f. 57 vta.).

Que afirmar que no hay errores inferenciales sin otro aditamento, es una conclusión arbitraria; contrariamente, a lo que efectúa el voto en disidencia.

Citó doctrina.

Solicitó que se haga lugar al recurso, se declare nula la sentencia impugnada y se reenvíe al TI para que, previa audiencia, se dicte un nuevo pronunciamiento.

III. Por aplicación de lo dispuesto en los artículos 245 y 249 del CPPN, se convocó a una audiencia oral y pública, en la que estuvieron presentes: por el Ministerio Público Fiscal (MPF), el Dr. Juan Agustín GARCÍA, Fiscal Jefe; por la querellante, el Dr. Marcelo INAUDI y la Dra. María Guadalupe INAUDI; y por la Defensa de la imputada Marcela del Carmen PAREDES, el Dr. Ricardo Horacio CANCELA, Defensor General.

En dicha audiencia, las partes produjeron sus argumentaciones respectivas (cfr. registro audiovisual del 26/2/2019 y acta de ff. 69/74 vta.) y, en ese contexto, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

III.1) En primer lugar, el Dr. CANCELA ratificó el escrito presentado, en los términos del artículo 248 inciso 2 del CPPN, por un supuesto de arbitrariedad.

Aclaró que, en otro legajo, aludió a que lo relativo a la calificación jurídica se trata de un tema de derecho común; pero que, en este caso, es diferente porque se han observado algunas cuestiones que hacen a la materia federal y que habilitarían el control extraordinario.

Entendió que hay un exceso de jurisdicción, dado que la Dra. Leticia LORENZO agrega la "debilitación permanente de la salud" para agravar la figura de las lesiones graves; que hay una afectación del principio de legalidad porque

extiende el tipo penal de manera gravosa en contra del imputado; que se afecta el contradictorio porque nunca se discutió el tema del debilitamiento permanente de la salud, fue agregado solo en el alegato por la parte acusadora como un padecimiento psíquico pero no como aquel debilitamiento. Que ello, torna arbitrario lo resuelto, afecta el debido proceso y el derecho de defensa.

Afirmó que el tema a discutir, en esta impugnación, se relaciona a la calificación. Que desde el punto de vista médico, no hay duda, está probado, son lesiones leves; también, que está probada la responsabilidad penal, por lo que no va a tocar ese tema. Sí, con respecto al agravamiento de la lesión grave por debilitamiento permanente de la salud.

Que ello, no fue tratado en todo el juicio, que los acusadores alegan el padecimiento psíquico y, como las lesiones en general son daño físico y psíquico, ha interpretado la Dra. LORENZO que hay un debilitamiento permanente de la salud y por lo tanto, encuadra la conducta dentro del artículo 90.

Que más allá de las discusiones doctrinarias, sobre lo que se entiende por debilitamiento permanente de la salud, lo necesario es que haya un diagnóstico, que no lo hubo, nunca se discutió y no hubo oportunidad de hablar del tema.

Sostuvo que existe afectación al principio de congruencia porque no fue introducido por las partes, no hubo posibilidad de discutir a través del contradictorio; que lo agrega la Dra. LORENZO, y luego, el TI, por mayoría, lo confirmó.

Solicitó la nulidad de la sentencia y que se reenvíe para que se aplique una pena en función del delito de lesiones leves. Hizo reserva del caso federal.

III.2) A su turno, el MPF expuso que la impugnación de la Defensa no puede ser declarada procedente.

Que el escrito padece de ciertos defectos (no resulta autosuficiente, no es claro, reproduce partes de la sentencia de impugnación) que no pueden ser subsanados en la audiencia.

Entendió que no se afectó el derecho al recurso de la imputada, que el doble conforme se satisface con la decisión del TI. También, que la arbitrariedad alegada tiene que ser demostrada.

Aclaró que la jueza condenó por lesiones graves y el TI confirmó por mayoría.

Que en la instancia anterior, al agravio referente a que no estaba en el hecho lo del daño psicológico, por unanimidad, le dijeron que: "sí, está", porque hay dos párrafos en el hecho que están dedicados a eso. Lo relativo al daño psicológico fue expresado ya en el alegato de apertura, por lo que no se puede decir que sorprendió a la Defensa, y así quedó plasmado en la sentencia.

Que el hecho es de noviembre de 2017, el juicio se hizo en agosto del 2018. Cuando la jueza señala los hechos controvertidos (páginas 2/3), sobre el hecho por el que acusan el MPF y la querrela, hay dos párrafos que hacen referencia al daño psicológico ("castigos corporales padecidos por [M.] le ocasionaron severos padecimientos psicológicos, con fuerte presencia de traumas psíquicos, [...] que ocasionaron la necesidad de someterlo, actualmente, al pertinente tratamiento psicológico").

Que por ahí, lo que el defensor anterior reclamaba era que en el hecho relatado, no decía que "había provocado un debilitamiento permanente en la salud" pero eso, como lo resolvieron los tres jueces del TI, no es necesario. En realidad, lo que la acusación tiene que hacer es relatar el hecho y luego, hará el encuadramiento jurídico, que es lo que ocurrió en este caso. Y que la calificación jurídica que se

dio en el alegato de apertura fue la de lesiones graves, el análisis que se debe hacer es si jurídicamente, los hechos encuadran en la misma. Manifestó que no se acreditó la vulneración al principio de congruencia.

Señaló que, en el voto en minoría, se hizo lugar a otro agravio, al entender que no se había acreditado el daño psíquico en el menor que lleve a ese debilitamiento permanente; ello, en exceso de jurisdicción porque se analiza, sesga y tergiversa lo que declaró la psicóloga en juicio y también lo que dijo la jueza, y no se ve si la magistrada lo analizó bien.

Que en la sentencia de responsabilidad, está el relato que hizo la psicóloga, que es claro en cuanto al daño psíquico que sufrió el menor y que incluso permanecía a la fecha del juicio.

Que se comete un error, al pensar que el tratamiento tiene que ser para el niño (de cuatro años). Que el menor recibe, primero, un par de sesiones con la psicóloga pero no el tratamiento, éste se hace a través de los padres, que son quienes conviven con el menor y van a darle contención, en cuanto a la significación que el niño puede darle a los hechos traumáticos.

Que lo que se cuestionó es cómo se valoraron ciertos hechos y si eso alcanzaba o no para entender que existía el debilitamiento permanente de la salud.

Que de eso, dan debida cuenta, tanto la Dra. LORENZO como la mayoría del TI; en esos votos, no solo se expuso por qué es correcto lo que dijo la jueza sino también se destacó los errores del voto en disidencia (que se ha sesgado la declaración de la psicóloga).

Que en el juicio, la profesional explicó lo que es un trauma, dijo que el niño tiene uno, sobre el que trabajó y continúa trabajando; que el tratamiento se hace en forma

indirecta a través de la intervención de los padres por la edad del niño; que ella les da pautas de cómo tratar al menor ante el miedo que aún mantiene. Que es lo que dijo la jueza y recoge el voto mayoritario del TI.

Indicó que el presente recurso se contradice porque, por un lado, se afirma que el *a quo* no da una debida fundamentación pero de las ocho páginas que tiene, seis son citas de lo que expuso ese tribunal.

Expresó que la jueza hace referencia al alegato de clausura, en la página 21, respecto a que la Fiscalía afirmó que son lesiones graves, un daño psicológico que sufre el niño. Dijo que se confunde trauma con estrés postraumático y que eso fue explicado.

Que cuando la jueza determina lo del trauma, del daño psíquico (página 24 último párrafo) dijo que quedó claro en la declaración de la psicóloga que la principal razón para no seguir trabajando con [M.] no tiene que ver con que esté curado o dado de alta, sino con las características propias de su edad; que la psicóloga AGUILERA explicó que en personas de su edad es preferible que los refuerzos positivos y las herramientas para superar una situación de trauma o angustia, las reciba a través de sus padres y no de un profesional.

Respecto al debilitamiento permanente, entendió que no quiere decir que sea perpetuo, eso lo tuvo en cuenta no solo la jueza del juicio sino también el TI y señalaron que hasta la fecha del juicio, eso existía. Teniendo en cuenta ese lapso temporal, entienden que la calificación jurídica es la adecuada.

Solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de la Defensa.

III.3) Luego, el Dr. INAUDI adhirió a lo expuesto por el MPF y propició la declaración de inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria.

Expuso que el escrito y las manifestaciones de la Defensa, hacen referencia a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, que son propias de los jueces de la causa y ajenas al remedio federal invocado. Dijo que hay una contradicción y que, en estas actuaciones, no se afectó el principio de congruencia ni se da una supuesta arbitrariedad.

En relación al principio de congruencia, destacó que la plataforma fáctica y la calificación legal rigieron pacíficamente a lo largo de todo el proceso, desde la denuncia, la constitución de parte querellante, en la audiencia de formulación de cargos, en el requerimiento de apertura a juicio, en el control de la acusación, en la presentación del caso -en el juicio- y en los alegatos finales, no hubo ningún tipo de modificación, por lo que no se ha vulnerado ese principio.

Sobre la calificación legal, en lo que aquí interesa, -al constituirse como querellante- se expuso con citas doctrinarias, en relación al daño psíquico (DONNA) y al debilitamiento permanente de la salud (ZAFFARONI), que se trata de una prolongación en el tiempo, no quiere decir que sea perpetua, etc.

Agregó que hay un plexo probatorio suficiente para acreditar tanto la materialidad del hecho como la autoría.

Aclaró que, en el encuadre normativo, hubo una modificación porque la querrela pretendía que se imputara por alevosía; que el juez de Garantías, al rechazar la alevosía, refirió que "en ese fragmento de la intimación está debidamente descripto y explicado el daño a la salud del niño (...) La lesión grave requiere, además, otras circunstancias, como el peligro en la vida o la debilitación permanente de la salud, de algún órgano o sentido, como se intima en este caso". Se preguntó cómo es que nadie pronunció la debilitación permanente en la salud. Que si la Defensa no estaba de

acuerdo, en la audiencia de acusación, pudo haber hecho la reserva del artículo 172 del CPPN, de impugnar ulteriormente, y no se hizo.

Que la Defensa no puede quejarse de algo que consintió.

Además, respecto a la cuestión de la debilitación permanente de la salud, en el voto del Dr. ZVILLING se dijo que ese debilitamiento es un elemento del tipo penal y que, lo que el CPPN requiere como condición de regularidad de la acusación, es que contemple una relación circunstanciada del hecho que se le atribuye y la calificación legal de la conducta, es decir, la atribución no puede ser normativa sino fáctica. De emplearse en la descripción fáctica un concepto normativo, como la Defensa lo plantea, atentaría contra la posibilidad de verificación y refutación.

Manifestó que no basta con invocar la arbitrariedad, hay que probarla.

Que en la sentencia de responsabilidad se describe pormenorizadamente la declaración de la psicóloga AGUILERA, quien trató al menor y a los padres. Cuando se hizo el juicio, nueve meses aproximadamente después del hecho, todavía seguía el tratamiento; no directamente, que es lo que llevó a confusión al Dr. REPETTO, sino a través de los padres, que fue la metodología de abordaje de la psicóloga.

Que el Dr. TRINCHERI, sobre esa cuestión, destacó lo expuesto por la magistrada respecto a que: "(...) sí encontró un trauma psíquico sobre el que trabajó y en el que continúa trabajando a través de las sesiones con la madre (...)" y, en la página 24, sobre valoración de la prueba, que la jueza sostuvo que: "(...) al menos para mí quedó claro en su declaración que la principal razón para no seguir trabajando con [M.] no tiene que ver con que esté 'curado' (...) o dado de alta sino con las características propias de su edad: entiendo que Aguilera

explicó de varias formas en su declaración que en el caso de una persona de esa edad es preferible que los refuerzos positivos y las herramientas para superar una situación de trauma o angustia las reciba a través de sus padres y no de una profesional tratante, y en la circunstancia que aún continúa viendo a su madre, siendo uno de los temas que ven en las consultas, la situación de [M.], por lo que ha declarado la licenciada AGUILERA (...)”.

Que ese razonamiento de la sentenciante, que reprodujo el TI, no ha sido desvirtuado por el recurso.

Concluyó que las alegaciones de la defensa son una mera disconformidad con lo resuelto, lo cual es propio de los jueces de la causa y ajeno al remedio federal que se intenta.

Solicitó que se declare la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria y, subsidiariamente, que se rechace la misma.

III.4) Para finalizar, el Dr. CANCELA manifestó que, primero, la debilitación permanente de la salud no es solamente un elemento normativo sino que se debe acreditar y esto nunca estuvo en discusión ni se habló, se habla siempre del daño psíquico.

Aclaró que, sobre la congruencia, si preguntan si la Defensa se sorprendió por el daño psíquico, no; porque estuvo de entrada pero aquí no está hablando del daño psíquico solamente, porque si no es sinónimo de debilitamiento permanente de la salud. Que ese debilitamiento tiene que ser de un órgano, de un sentido, de un miembro, tal como lo establece el tipo del artículo 90, debe ser un daño irreversible y, si no es perpetuo, por lo menos un tiempo prolongado.

En este caso, el daño psíquico sí lo tuvo, un trauma sí lo tuvo, inmediatamente se solucionó ese tema, lo dijo la psicóloga, que no tiene efecto postraumático y que

estaba en efecto de trauma sin daño psíquico irreversible. También, dijo que el niño superó todos esos traumas en poco tiempo y, además, no necesita tratamiento psicológico, los padres fueron indirectos. El niño fue escuchado y contenido, no quedó un trastorno y tuvo un equilibrio emocional. Que esto es en lo que insiste la Defensa y no una cuestión normativa, y no se ha acreditado.

IV. Llevado a cabo el sorteo pertinente, resultó que en la votación debía observarse por los señores jueces el orden siguiente: Dr. Oscar E. MASSEI y Dr. Alfredo A. ELOSU LARUMBE.

Cumplido el procedimiento previsto en el artículo 249 del código de rito, la Sala se plantea las siguientes:

CUESTIONES: 1ª.) ¿Es formalmente admisible la impugnación extraordinaria interpuesta?; 2ª.) En el supuesto afirmativo, ¿resulta procedente la misma?; 3ª.) En su caso ¿qué solución corresponde adoptar? y 4ª.) Costas.

VOTACIÓN: A la **primera cuestión**, el **Dr. Oscar E. MASSEI** dijo:

1) El escrito fue presentado en término, contra una decisión impugnable, por quien se encuentra legitimado para ello y por ante la oficina judicial correspondiente, conforme a los artículos 242, primer párrafo, 233, 239 y 249 del CPPN (cfr. ff. 29/49 vta., 50, 51/vta. y 52/58).

2) En cuanto a los motivos de la impugnación extraordinaria, la Defensa encauzó su pretensión por el segundo inciso del artículo 248 del rito local.

Si bien adujo un supuesto de arbitrariedad de sentencia, tal hipótesis resulta en extremo restrictiva por lo que no sólo debe invocarse sino también demostrarse de modo fehaciente por el interesado, lo que no ocurrió en este caso.

Cabe aclarar que una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de esta fórmula, se planteen pretensiones ajenas a las que son propias de una impugnación extraordinaria.

También, se recuerda que el recurso extraordinario referenciado en el artículo 248 del código adjetivo es excepcional, por la gravedad de la función que por esa vía pudiera cumplir luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cualquiera de los supuestos establecidos en la ley 48. Asimismo, que el objeto del recurso extraordinario federal es el mantenimiento de la supremacía constitucional y no la sumisión al Máximo Tribunal Nacional de cualquier causa en que pueda existir agravio o injusticia, ya que no se propone rectificar toda injusticia que pueda existir del fallo apelado, sino mantener dicha supremacía.

En ese marco, más allá de la invocación de una presunta afectación de derechos, garantías y principios constitucionales, en el presente caso, se advierte que los planteos efectuados por la asistencia técnica solo reflejan una mera disconformidad con los argumentos y la respuesta dada por el *a quo*, que remiten a cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal local, ajenas al control extraordinario.

3) En lo referente al alcance del principio de congruencia, se sostuvo que "no persigue el mantenimiento de una absoluta simetría con pura finalidad formal. Por el contrario, su razón de ser es muy clara: evitar que, a partir de una mutación fáctica, se afecte el derecho de defensa del imputado, introduciendo en la sentencia -y en relación con la acusación originaria- hechos o circunstancias no contenidas en ésta. De esta manera, tal variación fáctica puede sorprender al prevenido y, al hacerlo, obstaculizar el adecuado ejercicio de aquella garantía" (cfr. Acuerdo N°. 9/2004 dictado el día

21/4/04, Resoluciones interlocutorias N°. 113/2016 del 23/9/16 y N°. 17/2017 de fecha 15/2/17, todos del registro de la Secretaría Penal de este TSJ; entre otros).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que: "(...) la calificación jurídica de [los hechos] puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado 'principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.'" (Caso "Fermín Ramírez vs. Guatemala, sentencia del 20/06/2005, considerando 67).

Además, en cuanto a la arbitrariedad de sentencias, se pone de relieve que "(...) la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha determinado una serie de lineamientos sobre lo que no es sentencia arbitraria. a) Los fallos que cuentan con fundamentos 'suficientes', 'mínimos', 'adecuados', 'serios', 'bastantes', que impidan su descalificación como acto judicial, incluso en el supuesto de error en las resoluciones del caso []. b) Los fallos que se expiden adoptando una entre varias posibilidades interpretativas (*cuestiones opinables*) [], siempre que se opte por una interpretación razonable []. (...) d) Los fallos que no contienen errores u omisiones sustanciales para la adecuada solución del litigio []. e) Las sentencias que no se apartan manifiestamente de la ley, cualquiera que sea su acierto o error []. (...) g) Los fallos que evalúan razonablemente la prueba acumulada []. h) Los fallos que son portadores de un mero error en la interpretación de las normas o en la evaluación de las pruebas, o en la forma de redacción del fallo []" (cfr.

SAGÜÉS, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*, 4^{ta}. ed., Ed. Astrea, Bs. As., 2002, T. 2, pp. 112/113).

También, se señaló que "(...) en 'Aranda', la Corte indicó que la interpretación de una norma no es arbitraria si no excede el marco de posibilidades que ella brinda [...]. En 'Cunha' dirá que la interpretación que formula una solución posible autorizada por la ley, no peca de arbitrariedad [...]". En igual sentido, que "(...) el magistrado tiene generalmente, frente a la norma -decía Linares- un abanico de posibilidades exegéticas: si escoge una de ellas, lo decidido no es arbitrario; pero si opta por una versión ajena a éstas, aparece el fallo arbitrario (...)'" (SAGÜÉS, N. P.; *op. cit.*, p. 182).

4) Siguiendo esas directrices, en este legajo, se descartan tanto la pretendida vulneración del principio de congruencia como la alegada arbitrariedad de sentencia.

En la resolución aquí cuestionada, se verifica que el *a quo* describió los agravios de la Defensa, lo argumentado por las partes y, por unanimidad, declaró la admisibilidad formal del recurso de la Defensa (cfr. ff. 29 vta./37).

Luego, se efectuó un control amplio de las sentencias del tribunal de juicio, se dio una respuesta razonada a los planteos defensistas y se concluyó, por mayoría, que correspondía confirmar, en todos sus términos, la declaración de responsabilidad y la pena impuesta a PAREDES (cfr. ff. 37 vta./49).

4.1) En el primer voto, el Dr. REPETTO hizo referencia al tipo penal del artículo 90 del CP (lesiones graves), a las interpretaciones de la doctrina sobre el alcance de lo que debe considerarse "debilitamiento permanente de la salud". Explicó que, para algunos autores, se trata de un daño irreversible y, para otros, si bien no debe ser

considerada como una lesión a perpetuidad, debe presentarse durante un largo o considerable período de tiempo. Manifestó que, en ambos casos, se requiere un diagnóstico que acredite objetivamente la existencia de esa debilitación permanente de la salud física o psíquica sobre un período de tiempo considerable (cfr. ff. 37 vta./40).

Respecto al agravio vinculado con una pretendida vulneración del principio de congruencia, sostuvo que los acusadores hicieron referencia a que el menor habría sufrido severos padecimientos psicológicos y que correspondía encuadrar la conducta reprochada en el tipo penal de lesiones graves, por el hecho de que, a la fecha del juicio, el menor continuaría recibiendo tratamiento psicológico. Expresó que "(...) si bien los acusadores no utilizaron las mismas palabras que surgen del tipo penal, no es menos cierto que (...) los mismos pretendieron sostener que la lesión psíquica que, a su modo de ver, padeció el niño continuaba manifestándose al momento del juicio, por el hecho de que su 'tratamiento psicológico' se mantendría vigente hasta ese momento. Concluyó que, en realidad, la defensa no se vio sorprendida en su estrategia defensiva, porque más allá del error de no haber utilizado los términos jurídicos apropiados en la acusación, lo cierto es que de ésta surgía de manera clara cuál era la pretensión de los acusadores, por lo que no se vio afectado el derecho de defensa en juicio de la imputada. Siendo ello así consideró que no se violentó el principio de congruencia que debe existir en la acusación a lo largo de todo el proceso" (cfr. ff. 40/vta.).

Luego, expuso las consideraciones por las que entendió que no se encuentra acreditada la debilitación permanente en la salud del niño y que no existen en la sentencia fundamentos jurídicos mínimos y adecuados para justificarla. Consideró que se omitió valorar aspectos

fundamentales de la declaración de la única psicóloga que entrevistó al menor, "(...) a partir de cuyo testimonio se pretende justificar la imposición de una calificación jurídica no debidamente justificada (...)" (cfr. ff. 40 vta./43). Propuso que se hiciera lugar al agravio de la defensa y que, en consecuencia, se revocara parcialmente la sentencia de responsabilidad, en relación a la calificación jurídica adoptada en la misma (cfr. f. 43).

Además, sostuvo que no corresponde hacer lugar a la solicitud de absolución efectuada por la Defensa, ya que si bien no se ha acreditado el elemento objetivo del tipo penal de lesiones graves, ello, no implica desconocer que sí se encuentra probado, más allá de toda duda razonable, la existencia del delito de lesiones leves, en los términos del artículo 89 del CP. En consecuencia, propuso que se modifique la calificación legal dada al hecho por la de lesiones leves y que se reenvíe a un nuevo juicio de cesura a los fines de determinar la pena correspondiente en función de dicha calificación (cfr. ff. 43/vta.).

En cuanto al tercer agravio planteado ante esa instancia (contradicción en la valoración de la prueba), el magistrado aportó las razones por las que concluyó que no existe la pretendida contradicción y que de la sentencia surge una adecuada fundamentación (cfr. ff. 43 vta./44).

En relación al último agravio, vinculado a la pena impuesta, señaló que devino abstracto atento al reenvío propuesto en ese voto (cfr. f. 44).

4.2) En segundo lugar, el Dr. TRINCHERI emitió su voto, al que adhirió el Dr. ZVILLING, conformando la mayoría (cfr. ff. 44/46 vta.).

El Dr. TRINCHERI, disintió en forma parcial con el primer voto y entendió que correspondía confirmar, en todos sus términos, la sentencia condenatoria.

En cuanto a la calificación legal, entendió que la decisión de la magistrada resulta acertada, que ha dado razones suficientes sobre esa cuestión y discrepó con que se hayan utilizado argumentos contradictorios -como se entendió en el primer voto- y concluyó que el agravio correspondiente debe ser rechazado.

Al respecto, hizo referencia a los alcances del artículo 90 del CP, en lo pertinente, sobre la debilitación permanente de la salud, a partir de las enseñanzas de la doctrina citada.

Señaló que, en el voto preopinante, se hizo una interpretación de lo declarado en el debate por la psicóloga Lorena AGUILERA.

Respecto a la sentencia de responsabilidad, expuso que se realizó un control de las inferencias probatorias y se observó que no se cometieron errores de percepción ni tampoco errores inferenciales. Que "(...) esto surge del contenido de la sentencia, de la lectura simple y sin recortes de lo declarado por la testigo [AGUILERA] y lo escrito por la Dra. Lorenzo sobre el particular (...)".

Destacó las partes de esa decisión que estimó atinentes y dirimientes sobre la cuestión. Así, que "(...) en la p. 20 de la sentencia de responsabilidad se escribe sobre la respuesta que la licenciada Aguilera dio a la defensa sobre el significado de una parte de su informe, en el que sostuvo que a un mes y medio de la denuncia el niño no requería tratamiento psicológico individual (...)"; que -en el fallo- se dejó constancia que la profesional contestó que: 'en M., por su edad y por tener otra plasticidad, los síntomas remitieron pero eso no quiere decir que el niño no requiera seguir trabajando a través del psiquismo de sus padres. Este caso está 'encuadrado' desde un encuadre familiar [sic], ello implica que hay entrevistas con los distintos miembros de la

familia...´ (...)” . También, puso de relieve que en la sentencia - en el apartado dedicado a la calificación legal- se sostuvo que la psicóloga explicó que “(...) sí encontró un trauma psíquico sobre el que trabajó y en el que continúa trabajando a través de las sesiones con la madre del niño (...)” .

Entendió que, a partir de esas referencias, bastaría para descartar la existencia de alguna contradicción en el razonamiento de la jueza. Y expuso que, además, resulta importante lo sostenido en la página 24 del fallo, valoración que fue omitida en el voto preopinante. Que en dicha página, la sentenciante expresó: “(...) al menos para mí quedó claro en la declaración de la licenciada AGUILERA, que la principal razón para no seguir trabajando con M. no tiene que ver con que esté `curado´ (si es que esta palabra existe) o dado de alta sino con las características propias de su edad; entiendo que Aguilera explicó de varias formas en su declaración que en el caso de una persona de esa edad es preferible que los refuerzos positivos y las herramientas para superar una situación de trauma o angustia las reciba a través de sus padres y no de un profesional tratante [...] y en la circunstancia que aún continúa viendo a su madre, siendo uno de los temas que ven en las consultas la situación de M., por lo que ha declarado la licenciada Aguilera (...)” .

Estimó que, por tales razones, la sentencia de condena resulta ajustada a derecho en lo atinente a la calificación de lesiones graves; que el daño en la salud psíquica del menor (al menos al momento del juicio) se acreditó con la certeza requerida.

Expuso que, además de lo declarado por la profesional y las valoraciones de la magistrada, por lógica, si el niño no padeciera ningún daño en su salud mental no encontraría ningún asidero todo lo que la psicóloga explicó sobre el encuadre familiar. Que los padres del menor no

presentan daños psicológicos, lo que al menos no surge de lo actuado, y que si concurren a sesiones de consultas con la profesional es para seguir tratando el daño psicológico que aun padece el menor M. (cfr. ff. 44/46; resaltado con negrita, en algunos partes, en el voto del Dr. TRINCHERI).

Además, se rechazó el agravio vinculado con la pena impuesta; al entender que el monto punitivo se encuentra dentro de la escala penal prevista legalmente, que resulta razonable y fundado en circunstancias particulares del caso debidamente acreditadas (cfr. ff. 46/vta.).

4.3) El Dr. ZVILLING, en su voto dirimente, adhirió a lo sostenido por el Dr. TRINCHERI respecto a la calificación legal. Aclaró que la debilitación no debe ser necesariamente irreversible sino que, como sostiene D'ALESSIO, el debilitamiento debe ser entendido como una disminución funcional sin que la función desaparezca, en tanto que la "permanencia" es la persistencia del resultado por tiempo prolongado sin requerirse que sea perpetua (cfr. ff. 46 vta./47).

Entendió que, en el primer voto, se ha sesgado la declaración de la psicóloga AGUILERA.

Que como lo señaló el Dr. TRINCHERI, la profesional encontró un trauma psíquico sobre el que trabajó y continúa trabajando; también, que por la edad de la víctima, el abordaje terapéutico se realiza a través de sus familiares. Respecto al tramo del informe de la psicóloga, en el que la Defensa intentó apoyar su postura: "(...) *'...por el momento no es necesario que reciba un tratamiento psicológico individual'* (...)"; aclaró que la razón de ello, es porque el abordaje, considerando la edad del niño, se realiza a través de la familia. "No dice que no sea necesario tratamiento psicológico alguno en el futuro, sino sólo por el momento. Y reiteró, el tratamiento actual no es individual, sino indirecto, brindando

la profesional a la familia las herramientas para abordar las secuelas que aún existen”.

Agregó, apartándose del primer voto y adhiriendo a lo que afirmara el Dr. TRINCHERI, que en la sentencia se analizó lo referente a la calificación legal escogida y que los argumentos allí dados no son contradictorios. Que la jueza sostuvo que “(...) la psicóloga señaló que los síntomas remitieron, pero no significa que no deba continuar trabajando a través del psiquismo de sus padres. Esto, porque el *trauma psíquico* sobre el que trabajó y *continúa trabajando con su madre, obviamente subsiste*. Y expresamente señaló que, de acuerdo con la psicóloga, `la principal razón para no seguir trabajando con M. no tiene que ver con que esté `curado´[...] o dado de alta sino con las características propias de su edad´ (...)” (cfr. ff. 47/vta.).

También, se dio respuesta al agravio vinculado con la pena, para concluir en el mismo sentido del voto anterior (cfr. ff. 47 vta./48).

Por último, formuló una aclaración en relación al primer agravio, respecto al cual existe unanimidad en la solución; esto es, que no se vio afectado el derecho de defensa en juicio ni se ha vulnerado el principio de congruencia.

Expresó que, concuerda con el primer voto en que la Defensa no se vio sorprendida en su estrategia porque los acusadores no hayan incluido en su reproche el elemento objetivo del tipo penal “debilitación permanente de la salud”. Pero que, a diferencia de dicho voto, no cree que se trate de un error de la acusación.

Explicó que la “debilitación permanente de la salud” es un elemento del tipo penal, al igual que, por ejemplo, “defraudar” o causar la muerte por “imprudencia”, etc. Que a veces los tipos penales emplean, como en este caso,

conceptos jurídicos y, en otros, palabras que se utilizan en el lenguaje no jurídico. Que lo que el código procesal penal establece como condición de regularidad de la acusación, es que contemple "una relación precisa y circunstanciada del hecho que se atribuye" y la "calificación legal" de la conducta, conforme al artículo 164, incisos 2 y 3. "(...) Es decir, la atribución no puede ser normativa, sino fáctica. De emplearse en la descripción fáctica un concepto normativo, como la Defensa lo plantea, atentaría contra la posibilidad de verificación y refutación (...) De allí que fácticamente debe explicarse en qué consiste esa `debilitación permanente`. En el caso, en los *severos padecimientos psicológicos* que habría sufrido el menor, que se traducen en una `debilitación permanente de la salud`. Entonces, surge claro que a la hora de la calificación jurídica de la acusación, como sucedió en el caso, esos `hechos` -plataforma fáctica- hayan sido calificados como `lesiones graves` (...)" (cfr. ff. 48/49).

En consecuencia, por mayoría, se rechazaron todos los agravios planteados por la Defensa y se confirmó la sentencia condenatoria (cfr. ff. 49/ vta.).

5) Además, las consideraciones desarrolladas por el Tribunal de Impugnación se condicen con las constancias del legajo MPFZA N°. 23473/2017 (cfr. ff. 1/15 y 16/22 vta.; en Cícero, los registros audiovisuales de las audiencias del debate del día 13/8/2018 -identificados como "09:06:06" y "13:27:14"-, de la cesura del 12/9/2018 y ante el TI de fecha 10/10/2018 y, en el sistema Dextra obran las actas respectivas).

6) En ese contexto, se comprueba que el TI efectuó una revisión amplia del fallo condenatorio y, a partir de las circunstancias concretas del caso, dio respuesta a todos los planteos de la Defensa.

7) En relación a la presunta vulneración del principio de congruencia, se aclara que la Defensa no aludió a ninguna mutación en la plataforma fáctica, entre la sostenida por la acusación y la tenida por acreditada en la sentencia condenatoria.

Al respecto, en el presente legajo, tras el cotejo de la conducta atribuida a la imputada, por el MPF y la parte querellante, como cometida en perjuicio del menor M. T. (nacido el 1/8/2013), y lo tenido por probado en la sentencia, confirmada por el *a quo*, resulta que PAREDES fue condenada al tenerse por acreditadas las circunstancias contenidas en la acusación, como autora del delito de lesiones graves (artículos 90 y 45 del CP).

7.1) En lo pertinente, la parte acusadora atribuyó a la nombrada que, el día 2 de noviembre de 2017, en momentos en que:

“(…) se encontraba trabajando como niñera (…) al cuidado de los menores S. y M. T. (…) en forma deliberada e intencionalmente (…) impactó con golpes (…) al niño M. T. ocasionándole lesiones certificadas médicamente (…)”

Los castigos corporales padecidos por M. le ocasionaron severos padecimientos psicológicos, con fuerte presencia de traumas psíquicos, al haber vivido y padecer situaciones que lo excedieron en su capacidad de significar los violentos acometimientos físicos y verbales por parte de la persona encargada de cuidarlo, de protegerlo y en quien los padres del niño habían depositado su confianza.

Como consecuencia de lo vivido el niño se presenta como un niño temeroso, con dificultades para dormir con profundos temores nocturnos, que ocasionaron la necesidad de someterlo, actualmente, al pertinente tratamiento psicológico (…)” (cfr. en Cícero, registros audiovisuales de las audiencias de formulación de cargos del 26/12/2017, del

control de la acusación del 16/5/2018, del debate del día 13/8/2018 -identificados como "09:06:06" y "13:27:14"-; reflejado en la sentencia de responsabilidad a ff. 1 vta./2 y 12/14 vta.; en el sistema Dextra, las actas y resoluciones respectivas).

7.2) Además, en cuanto a la calificación legal:

7.2.1) La Fiscalía, en las audiencias de formulación de cargos y en la del control de acusación, propuso la de lesiones graves en carácter de autora, agravada por alevosía, conforme a los artículos 90, 92 en función del 80 inciso 2 y 45 del CP.

7.2.2) El Dr. INAUDI, en representación del querellante, en la formulación de cargos, adhirió a la calificación mencionada por el MPF y agregó un concurso con el delito de amenazas.

Esa calificación fue adoptada por el juez de garantías, al momento de resolver formular los cargos contra PAREDES.

En la audiencia de control de acusación, el Dr. INAUDI, aclaró que:

"(...) si bien las lesiones físicas pueden ser consideradas como lesiones leves, atento al tiempo de curación, ninguna duda cabe que el padecimiento psíquico padecido como consecuencia del episodio que se imputa integra también la órbita de recuperación que demanda la víctima y debe ser considerada a los efectos de la calificación legal del hecho, esto es, lesiones graves (...) Es pacífica la doctrina en el sentido de que las lesiones psíquicas integran también la alteración del normal funcionamiento del cuerpo al que hacen referencia los artículos 89 y 90 del CP (...)" ; con cita de DONNA, ZAFFARONI, ratificando la gravedad de las lesiones que se le imputan a PAREDES. Agregó que: "(...) las lesiones psíquicas todavía están en vía de recuperación. Así,

que la calificación legal de lesiones graves, en carácter de autora, agravada por la alevosía, en los términos de los artículos 90, 92 en función del artículo 80 inciso segundo y 45 del CP, le parece acertada a esa querrela (...)” (cfr. registro audiovisual de la audiencia del 16/5/2018, reiterando en similares términos lo que ya había sostenido con anterioridad -en la audiencia de formulación de cargos del 26/12/2017-).

7.2.3) La Defensa, en el control de la acusación, cuestionó la acusación y la calificación pretendida.

7.2.4) Al momento de resolver esa cuestión, el juez de garantías Leandro NIEVES expuso que:

“(…) el Sr. Defensor sostiene que no está debidamente descrito el hecho y que la acusación debió traer a esta audiencia un informe científico que respalde tal circunstancia. Y habiendo analizado la acusación que comparten la Fiscalía y la parte querellante, se consigna expresamente: “[...] Los castigos corporales padecidos por M. le ocasionaron severos padecimientos psicológicos, con fuerte presencia de traumas psíquicos, [...] como consecuencia de lo vivido el niño se presenta como un niño temeroso, con dificultades para dormir con profundos temores nocturnos, que ocasionaron la necesidad de someterlo, actualmente, al pertinente tratamiento psicológico [...]’.

En ese fragmento de la intimación está debidamente descrito y explicado el daño a la salud del niño. Es decir, lesión es cualquier daño en el físico o en la salud de la víctima. La lesión grave requiere además, otras circunstancias, como el peligro en la vida o la debilitación permanente de algún órgano o sentido, como se intima en este caso. El sustento probatorio ofrecido sería el informe y la declaración de la Lic. Lorena Aguilera, que asiste al menor y su grupo familiar. Con eso se da cumplimiento a los

requisitos que debe contener la acusación en esta etapa, es decir, completa, detallada y circunstancia a efectos de garantizar el derecho de defensa, formulando claramente la descripción de los hechos motivo de imputación. Y más allá de la calidad, el peso y el valor probatorio que aporte la testigo en el juicio oral, y eventualmente alcance o no para acreditar si trata de lesiones graves o lesiones leves (...). Y aportó las razones por las que descartó la pretendida alevosía, a favor de la imputada.

Con posterioridad, en lo que aquí interesa, el Dr. NIEVES resolvió la elevación del caso a juicio, admitió la acusación conforme a la descripción fáctica efectuada por el MPF, con adhesión de la querrela, y que la calificación legal correspondiente es la de lesiones graves, en calidad de autora, conforme a los artículos 90 y 45 del CP (cfr. en Cícero, registro audiovisual de la audiencia del control de la acusación del 16/5/2018 y en el sistema Dextra, actuación del 21/5/2018, con la resolución del Juez de Garantías).

7.2.5) En el debate, la parte acusadora -en los alegatos de apertura y clausura- solicitó que se califique la conducta atribuida a PAREDES como un delito de lesiones graves, en el carácter de autora, según los artículos 90 y 45 del CP. Y en la sentencia de responsabilidad, se concluyó que la calificación legal que corresponde, al accionar acreditado, es la misma que fue requerida por los acusadores en el juicio (cfr. registros audiovisuales del debate de fecha 13/8/2018, "09:06:06" y "13:27:14"; ff. 2 y 11/vta.).

7.3) En ese escenario, se comparten las consideraciones del *a quo*, en cuanto a que la asistencia técnica no se vio sorprendida en su estrategia defensiva, no se afectó el derecho de defensa ni el principio de congruencia (artículos 18 y 75 inciso 22 de la CN, 8.2 incisos b y c de la CADH, 14.3 incisos a y b del PIDCP).

Ello, dado que desde las primeras actuaciones producidas en este legajo, la Defensa conoció las circunstancias de tiempo, lugar y modo del accionar imputado a Marcela PAREDES. Y las mismas permanecieron inalteradas, en los alegatos de los acusadores en el debate, y se consideraron debidamente probadas en la sentencia de responsabilidad.

Asimismo, la calificación propuesta por los acusadores en el juicio, fue la adoptada por la magistrada para el accionar imputado a PAREDES y tenido por acreditado (delito de lesiones graves, en calidad de autora, según los artículos 45 y 90 del CP).

8) Sentado lo anterior, como ya se adelantara, tampoco se verifica un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

8.1) Cabe aclarar que, en esta instancia, la Defensa no discutió la existencia del hecho ni la participación penalmente responsable de PAREDES en el mismo.

Así, la parte recurrente aclaró, en la audiencia ante esta Sala, que el planteo defensorista está asociado a la calificación legal adoptada en la sentencia de condena.

8.2) En ese marco, en el pronunciamiento del TI - votos de la mayoría- se aportaron las razones por las que se consideró que la sentenciante, a partir de una valoración integral de la prueba producida en el debate, tuvo por acreditadas las lesiones sufridas por el niño.

Entre otras consideraciones, que la jueza valoró el testimonio de la psicóloga Lorena AGUILERA, a cargo del tratamiento del menor víctima (M. T.), quien explicó que encontró un trauma psíquico sobre el que continúa trabajando a través de las sesiones con los progenitores del niño. Además, la sentenciante entendió que:

"(...) las lesiones físicas existieron (constatadas por dos médicas que declararon en el juicio). Ello llevó a que el niño fuese atendido psicológicamente y se constatará

la existencia de un trauma en su persona, que aún está en proceso de tratamiento [] Ese tratamiento no es directo sobre el niño, sino que se da a través de sus padres (declarado por la Lic. Aguilera en el juicio) [...]. Con relación a la calificación coincidió con lo planteado por el fiscal y profundizado por el abogado de la querrela. Dentro del daño a la salud se asume incluida la salud psíquica de una persona. Y en relación a la salud psíquica no solamente se considera una enfermedad mental diagnosticada a la víctima, sino además los daños psicológicos. En este caso se ha visto que existe un daño, la psicóloga ha explicado que si bien no se trata de una situación de estrés postraumático, sí encontró un trauma psíquico sobre el que trabajó y en el que continúa trabajando a través de las sesiones con la madre del niño (...)", por lo que consideró que se encuentra dentro del parámetro dado por el artículo 90 del CP, en cuanto, a una debilitación permanente de la salud (cfr. ff. 9/10 vta., 12 vta./13 y 14 vta./15).

Sumado a ello, la calificación legal dada al hecho acreditado, como un delito de lesiones graves, conforme al artículo 90 del CP, resulta compatible con los criterios desarrollados por prestigiosa doctrina, tal como lo ha señalado el voto mayoritario del TI (cfr. ff. 44/49).

De tal forma, el alcance dado al trauma psíquico del menor M. T., en tratamiento a la fecha del juicio (contenido en la acusación y tenido por acreditado en la sentencia), como un resultado típico comprendido en el artículo 90 del CP (lesión que produjo una debilitación permanente de la salud), refleja una interpretación posible de una norma de derecho común, por lo que se descarta un supuesto de arbitrariedad.

En suma, la solución arribada por el tribunal de juicio unipersonal y la respuesta dada por el *a quo* se ajustan

a las circunstancias concretas del caso, debidamente acreditadas en el debate, siendo compatibles con los criterios desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia, por lo que no se verifica la alegada arbitrariedad de sentencia.

9) En consecuencia, corresponde confirmar el pronunciamiento del TI dado que efectuó una revisión amplia de las sentencias del tribunal de juicio y aportó las razones por las que consideró que se efectuó una valoración integral de la prueba producida, que permitió arribar al grado de certeza requerido para el dictado de una condena, como así también, que la calificación legal dada al hecho acreditado resulta correcta. Todo lo cual, permitió concluir que la declaración de responsabilidad de Marcela PAREDES y la pena impuesta son actos jurisdiccionales válidos.

En virtud de tales consideraciones y como se adelantara, la supuesta afectación a derechos, garantías y principios de jerarquía constitucional, y la presunta arbitrariedad de sentencia, no se verifican en este caso.

10) En conclusión, no se cumplimentan los requisitos para habilitar esta instancia, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria local deducida por la Defensa pública a favor de la nombrada (artículo 248 inciso 2, a contrario sensu, del CPPN). Tal es mi voto.

El **Dr. Alfredo Alejandro ELOSU LARUMBE** dijo: Coincido con el tratamiento y solución dados por el señor Vocal preopinante a esta primera cuestión. Mi voto.

A la **segunda y tercera cuestiones**, el **Dr. Oscar E. MASSEI** dijo: Atento al modo en que se resolviera la primera cuestión, el tratamiento de la presente, deviene abstracto. Tal es mi voto.

El **Dr. Alfredo Alejandro ELOSU LARUMBE** dijo: Por compartir lo expuesto en el voto precedente, adhiero a la solución que se propicia. Así voto.

A la **cuarta cuestión**, el **Dr. Oscar E. MASSEI** dijo: Atento a la conclusión arribada resulta aplicable el principio sentado en el artículo 268 del CPPN, por lo que corresponde la imposición de costas a la parte recurrente. Tal es mi voto.

El **Dr. Alfredo Alejandro ELOSU LARUMBE** dijo: Adhiero a lo propuesto por el Dr. Oscar E. Massei. Así voto.

De lo que surge del presente Acuerdo,

SE RESUELVE:

I. DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa Pública, contra la sentencia N°. 73/2018 del Tribunal de Impugnación de fecha 25/10/18 en el Legajo MPFZA N°. 23473/2017 (artículo 248 inciso 2, a contrario sensu, del CPPN).

II. IMPONER las costas a la parte recurrente (artículo 268 y concordantes del CPPN).

III. Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse las actuaciones a origen.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ante el Actuario, que certifica.

Dr. OSCAR E. MASSEI - Dr. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE
Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA - Secretario